

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-05/2015.

ACTOR: Partido Encuentro Social por conducto de su Representante Rogelio Carrillo Guerrero.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **24 de abril del año 2015.**

VISTO para resolver el expediente número **TEEG-REV-05/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ROGELIO CARRILLO GUERRERO**, en su carácter de Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo número **CGIEEG/047/2015** emitido por dicho consejo en sesión extraordinaria celebrada el 4 de abril de 2015, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, postulada por dicho instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo expuesto por las partes y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó

la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Que en la sesión extraordinaria efectuada el 21 de enero de 2015, mediante acuerdo **CG/005/2015**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha 30 de enero del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

3.- Que el día 26 de marzo de 2015, el instituto político **Encuentro Social**, presentó en la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General de dicho Instituto, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

4.- En sesión especial efectuada el 4 de abril del presente año, el Consejo General del órgano electoral referido, sesionó a fin de dictaminar la procedencia de diversas solicitudes de registro de candidatos y mediante acuerdo CGIEEG/047/2015 negó el registro de las planillas referidas en el punto anterior, presentadas por el

Partido Encuentro Social, entre ellas la correspondiente a San Francisco del Rincón, Guanajuato, misma que es materia del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. El 8 de abril del 2015, se recibió a las 19:08:47 horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión promovido por el instituto político a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 9 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-05/2015** y turnarlo a la Primera Ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 384, párrafo primero y 398 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para que las partes se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

Asimismo, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera copias certificadas del expediente

relativo a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas presentada por el Partido Encuentro Social al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y del acuerdo impugnado, mismo que fue cumplido en su oportunidad.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, se tiene que dentro del plazo concedido no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

e) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que

fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la

autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de

manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen y precisando que en este asunto no se advierte la existencia de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado,

que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidatos, para que sea susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría

plena factibilidad para reparar la violación alegada, mientras tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, toda vez que de la documental aportada por el actor en su demanda, así como de la requerida para mejor proveer, se advierte que la autoridad responsable, reconoció al enjuiciante el carácter con el que se ostenta en el presente recurso.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 34/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Asimismo, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos

personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción V, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Acuerdo Impugnado. El acuerdo número **CGIEEG/047/2015**, emitido el día 4 de abril del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se negó, entre otras cuestiones, el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, postulada por el Partido Encuentro Social, es del contenido literal siguiente:

En la sesión especial efectuada el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, postuladas por el partido Encuentro Social para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del veintiuno de enero de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/005/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 18, segunda parte, de fecha treinta de enero de dos mil quince, el Consejo General tuvo a los institutos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social, por presentando en tiempo su plataforma electoral y registrando las mismas.

QUINTO. Que el día veintiséis de marzo de dos mil quince, el Instituto político Encuentro Social presentó ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, para contender en la elección ordinaria del siete de junio de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, dispone que en las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros.

CUARTO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

QUINTO. Que el artículo 82, párrafo primero, del citado ordenamiento, indica que el Consejo General estará integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

SEXTO. Que conforme a lo previsto en los artículos 92, fracción XXV, y 188, penúltimo párrafo, de la ley comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el artículo 188, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del veinte al veintiséis de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 189, fracción III, de la ley electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

NOVENO. Que el artículo 191, párrafo sexto, de la ley comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

DÉCIMO. Que el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, expresa que las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de votación.

En el párrafo segundo, se señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para diputados al Congreso del Estado y de regidores de los ayuntamientos.

UNDÉCIMO. Que el artículo 185 de la ley electoral, indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en el párrafo segundo, se estipula que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

DUODÉCIMO. Que Encuentro Social presentó dentro del término establecido por el artículo 188, fracción IV, de la ley electoral local, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, ante la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

Que una vez revisadas las solicitudes referidas en el resultando quinto del presente acuerdo, se advirtió que, respecto de diversos candidatos, algunos requisitos no fueron cumplidos, para lo cual se hará la precisión respecto de cada una de las solicitudes.

Manuel Doblado.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Manuel Doblado fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/157/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:27 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Especificar el domicilio y tiempo de residencia de los integrantes de la planilla, ya que no fueron señalados en la solicitud de registro.
- Sustituir la declaración de aceptación de la candidatura a presidente municipal, toda vez que la presentada no contiene el nombre.
- Presentar la copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de los integrantes de la planilla, toda vez que no fueron adjuntadas a la solicitud de registro.
- Sustituir la declaración de aceptación de la candidatura de las ocho fórmulas de regidores, ya que las presentadas no especifican el orden de prelación.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 23:00 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento; el documento de marras fue acompañado de las siguientes constancias:

- El listado que contiene el domicilio y tiempo residencia de los integrantes de la planilla.
- La carta de aceptación de la candidatura a presidente municipal.

- La copia por el anverso y reverso de la credencial para votar del candidato a sexto regidor propietario.

Una vez examinado el escrito de contestación al requerimiento, así como la documentación aportada al expediente de solicitud de registro, se advierte que el partido político postulante no agrega la constancia de inscripción en el padrón de electores del tercer regidor propietario, del cuarto regidor propietario y suplente, el quinto regidor propietario y suplente del sexto regidor propietario y suplente del séptimo regidor propietario, por lo que fue omiso en dar cumplimiento a este requisito, lo que por sí mismo es suficiente para negar el registro de esas candidaturas, al incumplir con lo previsto en el artículo 190, párrafo dos, inciso d) de la ley comicial del Estado, que impone esta obligación, misma que no puede ser solventada con la copia de su credencial para votar, ya que esta es ineficaz para demostrar la vigencia de los derechos político-electorales de este ciudadano, porque puede haber casos de baja del padrón electoral por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales y todavía conserve la credencial para votar con fotografía y su registro puede estar cancelado.

En este sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2003, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento siete, año 2004, páginas 11 y 12, cuyo rubro es: **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.**

En consecuencia, al no poderse registrar a estos ciudadanos en las fórmulas de tercer regidor, de cuarto regidor, de quinto regidor, sexto regidor, del séptimo regidor, estas se encuentran incompletas, por lo que no pueden ser registradas. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político no se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Manuel Doblado, propuesta por el partido Encuentro Social.

Abasolo.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de **Abasolo** fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/123/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:27 horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

- Presentar la copia del anverso y reverso de la credencial para votar de los candidatos a primer síndico suplente, primer regidor propietario, cuarto regidor propietario, quinto regidor suplente y séptimo regidor suplente, ya que no fueron acompañados a la solicitud de registro.
- Presentar la copia certificada del acta de nacimiento de los candidatos a quinto regidor suplente, séptimo regidor propietario y suplente, ya que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

- Presentar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato a séptimo regidor suplente, en razón de que no fue adjuntada a la solicitud.
- Presentar la constancia de inscripción en el padrón electoral del séptimo regidor suplente, ya que no fue acompañada a la solicitud de registro.
- Presentar la declaración de aceptación a la candidatura de los integrantes de la planilla, toda vez que no fueron acompañadas a la solicitud de registro.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 13:05 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento; al documento en comentó se acompañaron las siguientes constancias:

- Renuncia presentada por el ciudadano Juan Manuel García Contreras, al cargo de séptimo Regidor suplente, quien es sustituido por Sergio Landeros González.

Solicita que la documentación requerida para séptimo regidor suplente, sea la que corresponda ahora al ciudadano Sergio Landeros González.

- Acompaña copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar los candidatos a primer síndico suplente, primer regidor suplente, cuarto regidor propietario y quinto regidor suplente.

- Adjunta la copia certificada del acta de nacimiento de los candidatos a quinto regidor suplente y séptimo regidor propietario.

- Acompaña también la documentación que acredita la aceptación de la candidatura de los candidatos de la planilla del municipio de Abasolo.

Una vez que fue analizada la contestación al requerimiento y las constancias que obran dentro del expediente de la solicitud de registro, es de observarse que el partido postulante omitió presentar la copia de la credencial de elector correspondiente al candidato a primer regidor propietario, situación que es contraria a lo establecido por el artículo 190, párrafo segundo, inciso d, de la legislación electoral local, lo que hace improcedente su registro.

En consecuencia, al no poderse registrar a este ciudadano en la fórmula de primer regidor, esta se encuentra incompleta, por lo que no puede ser registrada. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de Abasolo, propuesta por el partido Encuentro Social.

San Francisco del Rincón.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar el ayuntamiento de **San Francisco del Rincón** fue examinada para determinar si cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 189 fracción III, y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tal y como lo ordena el artículo 191 de la ley antes mencionada.

De la verificación efectuada se advirtió que el partido político postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de algunos de sus candidatos, por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio Req/074/2015 de fecha 28 de marzo del año en curso, que fue recibido por el Instituto político a las 23:27horas del 29 de marzo del año en curso.

Oficio por el cual se le requirió para que dentro del término de 48 horas subsanara las deficiencias observadas en su solicitud, consistentes en:

Es necesario especificar nombre y datos de los integrantes de la planilla y presentar los documentos concernientes a la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de la planilla.

El requerimiento fue contestado mediante escrito presentado el día 31 de marzo del año en curso a las 13:05 horas, según consta en el sello de recepción plasmado dicho documento; al documento en comentó se acompañaron las siguientes constancias:

- Se acompaña la carta de aceptación del candidato a presidente municipal.
- Se anexan los nombres de los candidatos propietarios y suplentes.
- Se anexa constancia de residencia, declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, así como de la constancia de inscripción en el padrón electoral.

Asentado lo anterior, lo procedente es valorar el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación electoral del Estado para determinar la procedencia del registro propuesto por el partido Encuentro Social.

Con relación a los candidatos propuestos para sexto regidor propietario y séptimo regidor propietario, en el cumplimiento del requerimiento realizado se aportaron constancias de residencia emitidas por el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato; sin embargo, esta documental no hace mención del tiempo de residencia de los candidatos, por tal motivo es ineficaz para demostrar que ellos tienen una residencia de al menos dos años en el municipio que quieren gobernar. Por tanto, el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Local, no se encuentra satisfecho, motivo por el cual resulta improcedente el registro de esas candidaturas.

En consecuencia, al no poderse registrar a estos ciudadanos, las fórmulas que corresponde a la sexta y séptima regidurías se encuentra incompletas, por lo que no pueden ser registradas. Por tal motivo, la planilla propuesta por este Instituto político tampoco se encuentra integrada en su totalidad, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 en su último párrafo, lo procedente es negar el registro de la planilla para integrar los miembros del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, propuesta por Encuentro Social.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, y 17, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XXV, 184, 185, párrafos primero y segundo, 188, fracción IV, y penúltimo párrafo, 189, fracción III, y 191, párrafo quinto, última parte, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando duodécimo, se niega el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, postuladas por el partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Organización Electoral para que comunique este acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.

QUINTO.- Escrito recursal. El accionante señala como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ORGANO RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

OFICIO No. PES/GTO/0078/2015.

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
P R E S E N T E**

ROGELIO CARRILLO GUERRERO, en mi carácter de Representante Legal del Partido Encuentro Social, del Estado de Guanajuato, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los términos del nombramiento reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalado como domicilio para recibir notificaciones y documentos el que se ubica en Boulevard Adolfo López Mateos número 3021-B, de la colonia Parque Manzanares de la Ciudad de León, estado de Guanajuato, y autorizando para el efecto a los señores licenciados Joel Quiroz Ciénega Lot Andrés Hernández Rojas, al Ingeniero Ismael Gaspar Méndez y al ciudadano Juan Francisco Rodríguez Méndez; ante Ustedes con el debido respeto y consideraciones comparezco para exponer:

En tiempo y forma, a nombre del Partido Encuentro Social que represento y con fundamento en los artículos 1°, 8, 14, 16, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 392 trescientos noventa y dos, 393 trescientos noventa y tres, 394 trescientos noventa y cuatro, 395 trescientos noventa y cinco y demás y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a nombre de mi representada a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de los actos que adelante señalan:

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 382 trescientos ochenta y dos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, manifiesto:

NOMBRE DEL ACTOR, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES
--

Los que han quedado precisados en el proemio de este libelo.

ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES QUE LO EMITIERON
--

Es materia de esta impugnación del Acuerdo recaído a la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, postuladas por el Partido Encuentro Social para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince; que niega el registro de las candidaturas a Presidente Municipal, Sindico y Regidores, es decir, las planillas para integrar el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de su Consejero Presidente del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

HECHOS

Los hechos que constituyen antecedentes del acto impugnado, son los siguientes:

1. El día 26 de Marzo el Partido Encuentro Social y sus candidatos nos presentamos ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJAUTO para efecto de presentar y registrar nuestras diversas planillas de candidatos a contender por diversos Ayuntamientos, entre otras presentamos en tiempo y forma la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón (Anexo 1).
2. Mediante oficio identificado con el número Req/074/2015, se nos hizo un requerimiento consistente en lo siguiente:

“... Se advierte que es necesario especificar nombre y datos de los integrantes de la planilla y presentar los documentos concernientes a la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial de para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de la planilla.”. (Anexo número 2).
3. En consecuencia de lo antes mencionado, estando en tiempo y forma se cumplió cabalmente con dicho requerimiento, como lo acredito con el oficio identificado como el número de oficio PES/GTO/0074/2015, el cual fue recibido por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJAUTO el día 31 de marzo del año que transcurre (Anexo Número 3).

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

Los artículos 1 primero, 14 catorce, 16 dieciséis y 35 treinta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 ciento diez y 111 ciento once de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 11 once, 12 doce, 189 ciento ochenta y nueve fracción III y 190 ciento noventa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

AGRAVIOS

PRIMERO.- La negativa del registro de la planilla a candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato. Lo anterior debido a la reticencia y negativa a recibir la planilla de los candidatos a puestos de elección popular (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), dicha negativa trae como consecuencia que se les priva a los candidatos del Partido Encuentro Social el derecho político electoral que los mismos tienen de contender en la elección ordinaria a celebrarse el día 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince.

No es lógico que se les prive de su legítima aspiración a poder gobernar en su Ayuntamiento y por tal motivo al impedirles participar en el proceso electoral 2015, EL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO les vulnera indebidamente sus derechos políticos.

SEGUNDO.- El acto reclamado contraviene lo dispuesto por el artículo 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que establecen los artículos 35 treinta y cinco fracción II segunda, 23 veintitrés de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 veinticinco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 veinticinco emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es lo siguiente:

**OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho
al acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (art. 25):**

12/07/96. CCPR OBSERVACION GENERAL 25. (General Comments)

OBSERVACION GENERAL 25.

Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho de votar y derecho al acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

(Artículo 25)

(57 periodo de sesiones, 1996) 1/2/

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá basarse en criterios objetivos y razonables. **Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.** Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se pueden privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos. (...)

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse elecciones.
(...)

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizaban o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto.

(Las letras negritas fueron intencionalmente resaltadas)

Así mismo, en el acto reclamado la autoridad responsable interpreta el derecho a ser votado de la manera más restrictiva al negar el registro como candidato a diputado federal por el principio

de mayoría relativa por el primer distrito electoral federal en el estado de Morelos, contraviniendo lo establecido por el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que establece la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que ha sido reconocido por la doctrina como principio *pro persona*.

De la misma manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los argumentos de autoridad ha sostenido lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política, y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o limitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020-200.- democracia Social, Partido Político Nacional.- 6 de junio de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- electorales del ciudadano. SUB-JDC-117-2001.- José Luis Armando Hurtado.- 30 de Enero del 2002.- Mayoría de 5 votos.- Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo votaron por que se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La autoridad responsable discrimina entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los ciudadanos que no son propuestos por los partidos político contraviniendo lo establecido por el último párrafo del artículo 1 constitucional que prohíbe la discriminación motivada por el origen étnico connacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (El énfasis en nuestro).

En el numeral 15 de la observación general 25 (citada anteriormente) se establece que: “Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, con el nivel de institución, el lugar de residencia, o la residencia, o a causa de su afiliación política.” En el mismo sentido, el artículo 35 constitucional, fracción II, establece la prerrogativa a los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley y por

cualidades quiere decir, circunstancias, condiciones, requisitos o términos, con los que establece, verbigracia, el artículo 55 constitucional. Toda vez que él suscribe cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que la autoridad responsable me requiera ser postulada por un partido político me agravia, discrimina y lesiona el derecho a ser votado, al tiempo que condiciona el registro de la a filiación política.

1. El acto reclamado transgrede el artículo 9 constitucional que reconoce el derecho de asociación, ya que los ciudadanos propuestos por los partidos políticos tienen la obligación de suscribir la plataforma electoral sustentada en su declaración de principios y programas de acción que subsume al ciudadano en una asociación que vuelve negatorio el derecho de asociación. El derecho de no asociarse forma parte del derecho de asociación y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

TERCERO.- También nos agravia el incorrecto e inexacto llenado del documento identificado como "Acuse de Recibo de documentación" (Anexo número 1), firmado por el Gabriela Molina Murrieta, en fecha 26 veintiséis de marzo de dos mil quince, recibido a las 23:35 horas.

En dicho documento se desprende que la citada servidora pública del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJAUTO, fue omisa en revisar de manera clara y precisa desde un inicio la documentación presentada por Encuentro Social, es decir, las cartas de residencia de todos y cada uno de los integrantes de la planilla de encuentro social.

Derivado del requerimiento que en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2015 nos hizo el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJAUTO, nos comunica que de la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatos y documentos anexos, presentados por Encuentro Social ante la Secretaría Ejecutiva el día 26 veintiséis de 2015 para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de San Francisco del Rincón, se advierte que es necesario especificar nombre y datos de los integrantes de la planilla y presentar los documentos concernientes a la **declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de la planilla.**

Asimismo, es importa señalar que fue acompañada a la solicitud de registro diversa documentación, sin que se pueda desprender que la que la información corresponde a los integrantes de la planilla.

Es de vital importancia, aclarar que en dicho requerimiento No. Req/074/2015 no se nos especifica que el sexto y séptimo regidores propietarios les haga falta el tiempo de residencia en sus respectivas constancias. En consecuencia manifestamos nuestra inconformidad por que dicha información no nos fue solicitada en el requerimiento No. Req/074/2015, haciendo la aclaración que tales documentos se entregaron desde el día 26 veintiséis de marzo del año 2015.

Con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2015 en tiempo y forma Encuentro Social dio cabal cumplimiento y contestación al requerimiento No. Req/074/2015 que le hizo el Secretario Ejecutivo del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJAUTO, sin que, insisto en dicho requerimiento se especificara que el sexto y séptimo regidores propietarios les hiciera falta el tiempo de residencia en sus respectivas constancias. En consecuencias manifestamos nuestra inconformidad por que dicha información no nos fue solicitada en el requerimiento No. Req/074/2015, haciendo la aclaración que tales documentos se entregaron por Encuentro Social desde el día 26 veintiséis de marzo del año 2015.

Al actuar de manera indebida e incompleta en su acuerdo recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón postulados por el Partido Encuentro Social para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince, el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE ESTADO DE GUANAJAUTO señala que de la verificación efectuada se advirtió que el

partido postulante omitió dar cumplimiento a varios requisitos de Algunos de sus candidatos por lo que se le formuló un requerimiento mediante oficio No. Req./074/2015 de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

Con relación a los candidatos propuestos para el sexto regidor propietario y séptimo regidor propietario, en el cumplimiento, en el cumplimiento del requerimiento realizado se aportaron constancias de residencia emitidas por el Secretario del Ayuntamiento der Sn Francisco del Rincón, Guanajuato; sin embargo, esta documental no hace mención del tiempo de residencia de los candidatos, por tal motivo es ineficaz para demostrar que ellos tienen una residencia de al menos dos años en el municipio que quieren gobernar. Por tanto el requisito de elegibilidad previsto por el Artículo 110 fracción II de la Constitución Local no se encuentra satisfecho, motivo por el cual resulta improcedente el registro de esas candidaturas.

Empero como ya lo mencione en supralíneas esta información nunca me fue requerida por el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, por lo que se vulneran los derecho políticos electorales de los candidatos al negárseles el derecho a contender y nos dejan en estado de indefensión.

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL, consistente en el Acuse de Recibo de documentación precitado. (ANEXO 1).
2. Requerimiento identificado como Req/074/2015 de fecha 28 de marzo de dos mil quince. (ANEXO 2)
3. Oficio de respuesta emitido de por el Partido Encuentro Social con número de oficio PES/GTO/0074/2015, mediante el cual se da cabal respuesta al requerimiento precitado. (ANEXO 3).

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

En mérito de lo expuesto y en derecho fundado, a ese H. Sala Superior solicito:

Primero.- Se me tenga en los términos del presente escrito, promoviendo recurso de revocación en contra de los actos precisados en el presente escrito.

SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter con que me ostento, se admita la demanda, y previos los trámites legales, se dicte sentencia declarado fundados los agravios expresados.

TERCERO.- en caso de ser necesario, solicito que esa autoridad jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en lo agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO:

Guanajuato, Gto.,; Abril 06 de dos mil quince

LIC. ROGELIO CARRILLO GUERRERO
PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
GUANAJUATO.

SEXTO.- Marco jurídico atinente al derecho político-electoral a ser votado. Atendiendo a la materia de la impugnación y previo al análisis de los conceptos de violación aducidos por el recurrente, resulta necesario establecer el marco normativo del derecho político-electoral a ser votado en el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en ella y en los **Tratados Internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

A su vez el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de ser votado cuya naturaleza, de carácter político-electoral, tiene base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En este contexto, de entre los Tratados Internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1º de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para **todos los juzgadores** del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se

comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos** en dicho instrumento internacional y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2° del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer **efectivos** tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*¹ y *Cabrera García y Montiel Flores*², en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece, en cuanto al derecho de los ciudadanos, el de ser electos para acceder a las funciones públicas del país, y que la ley puede reglamentar su ejercicio, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

¹ Corte IDH caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, del 23 de noviembre de 2009.

² Corte IDH sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs Estados Unidos Mexicanos*, del 26 de noviembre de 2010.

De esta manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce y consagra el principio de interpretación *pro persona* (a favor de las personas) en el artículo 29, cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquella que mejor proteja a las personas en una vulneración de los derechos.

Así, el artículo 30 del instrumento internacional en cita, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicada sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que **ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades** reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*” al interpretar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático, existiendo la obligación de garantizar, con medidas positivas, **que toda persona titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que estos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva**, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Conforme a ello, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de elecciones de miembros de los ayuntamientos, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, **bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables,**

desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas **calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular** correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, **siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.**

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo a los requisitos de elegibilidad,

para acceder al cargo de Presidente Municipal, Síndicos o Regidores.

Los requisitos que la constitución local establece para acceder a dichos cargos, se encuentran previstos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y son los siguientes:

- Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección;
- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección;
- No ser militar en servicio activo, Secretario o Tesorero del Ayuntamiento, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al día de la elección;
- No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- No ser integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

De lo expuesto se advierte que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el Estado de Guanajuato, se

exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Éstos pueden ser de carácter positivo, como: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, contar con determinada edad, ser vecindado en un lugar por cierto tiempo.

Igualmente, se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no ser ministro de algún culto religioso y no desempeñar determinados empleos o cargos como servidor público, en alguno de los poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos relacionados con el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, cuyo incumplimiento impide la posibilidad de ser electo.

Con relación al requisito de ser votado, el cual sólo se puede ejercer cuando se es elegible, cabe señalar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades que exige la ley, es decir, las cualidades, características, capacidad y aptitudes para ese efecto.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como

exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el proceso electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de un ciudadano que reúna todas las cualidades exigidas en la norma, cuya candidatura no contravenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 11, que para ser electo a los cargos de elección popular regulados por dicho ordenamiento se requiere cumplir, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, Oficial Mayor, Secretario de Ponencia o Actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección;

Por su parte, el artículo 190 del citado cuerpo normativo establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. En caso de encontrarse en el supuesto jurídico para ser reelecto,³ acompañar una carta que especifique el periodo para el que ha sido electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

³ En términos de lo establecido en el artículo quinto transitorio del Decreto 176 por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 27 de junio de 2014.

Asimismo, en el segundo párrafo de la porción normativa en cita se establecen los documentos que deberán acompañarse a dicha solicitud, siendo los siguientes:

- a.** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- c.** La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d.** Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e.** Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f.** En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) antes referidos, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refiere en los artículos 45 y 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección; y
3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Finalmente, en el párrafo tercero del citado artículo se señala que en el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley comicial local.

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento invocado establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el precitado artículo 190 y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en

la Constitución del Estado y en el artículo 11 de la ley de la materia.

Asimismo, dispone que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

De igual forma, señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la ley, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Por último, se señala que en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la ley, y cuando estén integradas de manera completa.

Bajo las anteriores premisas, se procederá ahora al estudio y análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por la parte recurrente en los considerandos que preceden.

SÉPTIMO.- Síntesis de agravios. Aduce el accionante que le causa agravio la negativa del registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato ya que el Instituto Electoral del Estado priva a dicha planilla, el derecho político a ser votado.

Por otro lado señala que el acto reclamado contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas a proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en particular el derecho a ser votado que establecen los artículos 35 fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 emitida por la oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y cita al efecto la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Señala además que fue incorrecto e inexacto el llenado del documento identificado como acuse de recibo de documentación firmado por Gabriela Molina Murrieta, de fecha 26 de marzo de 2015, puesto que fue omisa en revisar de manera clara y precisa, la documentación presentada por el Partido Político Encuentro Social, es decir las cartas de residencia de todos y cada uno de los integrantes de la planilla.

Precisa que derivado del requerimiento de fecha 28 de marzo de 2015, formulado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le comunicó que de la verificación realizada a la solicitud de registro de candidatos y documentos anexos, presentados por su partido el día 26 del mes y año en cita, se advierte que es necesario especificar nombre y datos de los

integrantes de la planilla y presentar los documentos concernientes a la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de la planilla.

Sin embargo, aduce que en dicho requerimiento en ningún momento se le especificó que el sexto y séptimo regidores propietarios carecían de la mención del tiempo de residencia en sus respectivas constancias, por lo que manifiesta su inconformidad ya que dicha información no fue solicitada, haciendo la aclaración que tales documentos se entregaron desde el día 26 de marzo del presente año.

Asimismo señala que en fecha 31 de marzo de 2015, dio cabal cumplimiento a lo que le fue requerido por la autoridad administrativa electoral y no obstante ello, en el acuerdo que ahora impugna se estableció que en el cumplimiento del requerimiento realizado se aportaron constancias de residencia emitidas por el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato de las que se desprende que en relación a los candidatos propuestos a sexto regidor propietario y séptimo regidor propietario sus constancias no hacen mención del tiempo de residencia y por tal motivo son ineficaces para demostrar que ellos tienen una residencia de al menos dos años en el municipio que quieren gobernar.

Finalmente precisa que contrario a lo razonado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicha información nunca le fue requerida, por lo que se vulneran los derechos político electorales

de los candidatos al negárseles el derecho de contender y los deja en estado de indefensión.

En tal sentido, señala como preceptos vulnerados los artículos 1º, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 11, 12, 189, fracción III y 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

OCTAVO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque el Acuerdo **CGIEEG/047/2015** de fecha 4 de abril del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral, recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Manuel Doblado, Abasolo y San Francisco del Rincón, postuladas por el partido Encuentro Social para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 7 de junio de 2015.

La causa de pedir del demandante, se sustenta fundamentalmente en que al presentar el registro de su planilla de candidatos postulada al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, la autoridad administrativa electoral fue omisa en revisar de manera clara y precisa desde un inicio la documentación presentada por su partido, es decir las cartas de residencia de todos y cada uno de los integrantes de la planilla.

Que posteriormente se le efectuó un requerimiento en el que se le solicitó diversa información y documentación, la cual cumplió a cabalidad y que no obstante ello, la autoridad administrativa

electoral en el acuerdo impugnado decide negarle el registro de su planilla bajo el argumento de que al verificar las constancias de residencia de los candidatos a sexto regidor propietario y séptimo regidor propietario advierte que éstas no hacen mención del tiempo de residencia de los candidatos, por lo que es ineficaz para demostrar que tienen una residencia de al menos dos años en el municipio que quieren gobernar y por ende no reúnen el requisito de elegibilidad.

Sin embargo, señala el actor que con tal determinación se le deja en estado de indefensión, pues dicha información nunca le fue requerida, por lo que se vulneran los derechos político electorales de los candidatos de su planilla al negárseles el derecho de contender.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

1.- La legalidad o ilicitud del requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral con motivo de la presentación de la planilla de integrantes al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, postulada por el Partido Encuentro Social.

2.- A consecuencia de lo anterior, la legalidad o ilicitud del acuerdo **CGIEEG/047/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el que se le negó el registro de dicha planilla.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el

órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

Así las cosas, los conceptos de agravio antes sintetizados devienen sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo reclamado por los siguientes razonamientos:

El promovente alega que le causa perjuicio que en el requerimiento No. Req/074/2015, realizado por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no se especifica que el sexto y séptimo regidores propietarios carecen de la mención del tiempo de residencia en sus respectivas constancias, por lo que manifiesta su inconformidad ya que dicha información no fue solicitada ni se le requirió para que subsanara las omisiones que fueron advertidas por la autoridad responsable, en específico que no contenían el tiempo de residencia.

En primer lugar se debe tener presente que el artículo 1º constitucional exige que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Como se ve, dicho precepto constitucional fija un parámetro interpretativo para los derechos humanos, que obliga a los órganos

jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha señalado que en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; lo cual implica que los valores, principios y derechos que las normas de tales ordenamientos contienen, deben permear en todo el orden jurídico, **obligando a todas las autoridades a su aplicación** y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Precisado lo anterior, es necesario establecer que la garantía de audiencia es un derecho humano previsto en el artículo 14 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía de audiencia tiene como finalidad evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, y que para no vulnerar ese derecho fundamental se deben facilitar los medios o formas para cumplir con tal derecho de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión.

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la garantía de audiencia impone conceder al posible agraviado de un acto privativo la oportunidad de conocer la materia del asunto, probar a su favor y asumir una posición que a su interés convenga.⁴

Así las cosas, el derecho fundamental de garantía de audiencia exige, entre otras cuestiones, que el posible afectado con el acto privativo tenga la posibilidad de defenderse y aportar elementos para su defensa.

En tal sentido, cabe señalar que los partidos políticos son titulares de la garantía de audiencia, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la palabra “*persona*” contenida en el artículo 1º Constitucional, comprende tanto a las personas físicas como a las personas morales y que la titularidad de éstas últimas respecto de los derechos fundamentales dependerá de la naturaleza del derecho en cuestión así como de la actividad de éstas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el juzgador deberá ponderar en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no, pues si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de **acceso a la justicia o de debido proceso**, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la

⁴ Tesis XXIV/2001 de rubro GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo I, p. 1244.

integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije⁵.

Como se ve, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas morales pueden ser titulares de derechos fundamentales y corresponde al juez determinar en cada caso concreto si tales personas pueden ser titulares de los respectivos derechos fundamentales en juego.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que existe un criterio generalizado en el sentido de que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República no solo le asisten a las personas físicas, sino a las personas jurídicas como los partidos políticos cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos y en atención a su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales⁶.

De tales criterios se permite concluir que los partidos políticos pueden ser titulares de derechos fundamentales pero para determinar dicha titularidad el juez deberá atender las circunstancias de cada caso.

⁵ Véase tesis P. 1/2014 (10a.), de rubro "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE", en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, tomo I, febrero 2014, 10a. época, p. 273

⁶ Jurisprudencia 26/2002, de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, p. 294.

En tal sentido, a juicio de este Órgano Plenario es indudable que los partidos políticos cuentan con el derecho fundamental de la garantía de audiencia, pues existen resoluciones de las autoridades electorales que pueden afectar su esfera jurídica.

Así, en atención al principio *pro persona*, tomando en cuenta que los partidos políticos son titulares de la garantía de audiencia, éste órgano plenario está obligado a tutelar ese derecho en favor de los partidos políticos garantizando su amplia protección y efectividad.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que para hacer efectiva la garantía de audiencia, cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que pueda traer como consecuencia el rechazo de la petición, **antes de que la autoridad electoral emita la resolución correspondiente debe formular y notificar una prevención concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés** respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente; de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, **o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, de que exista dicha prevención.**

Ello con la finalidad de darle al compareciente **la oportunidad de defensa**, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus

derechos sustantivos, a **fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como se ve, la obligación de que las autoridades electorales prevengan a quienes ejercen un derecho en un procedimiento sobre el incumplimiento de algún requisito para que éste sea subsanado se trata de una medida que hace efectivo el derecho fundamental a la garantía de audiencia.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la obligación por parte de la autoridad, cuando advierta el incumplimiento de algún requisito, de prevenir para que se subsanen las formalidades o elementos menores, a pesar de que la legislación correspondiente no lo contemple.⁷

De todo lo anterior se desprende, que en el caso concreto en el oficio de requerimiento **Req/074/2015** suscrito por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se debió dar vista al partido político actor de las inconsistencias advertidas con motivo de la revisión de la documentación, en específico las relativas a las constancias de residencia de los ciudadanos **Ma. Cristina Morales Godínez** y **Carlos Alberto Gamiño Vázquez**, circunstancia que en la especie no aconteció, como se advierte del requerimiento antes mencionado que obra a foja 14 del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se inserta:

⁷ Jurisprudencia 42/2002 de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, p. 527.

Secretaría Ejecutiva

Req/074/2015

Lic. Rogelio Carrillo Guerrero
Presidente del Comité Directivo
del Partido Encuentro Social
Presentes

A través del presente, me permito comunicarle que de la verificación realizada a la solicitud del registro de candidatos y documentos anexos, presentados por ese instituto político ante la Secretaría Ejecutiva el 26 de marzo de 2015, para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de **San Francisco del Rincón**, se advierte que es necesario especificar nombre y datos de los integrantes de la planilla y presentar los documentos concernientes a la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de residencia, copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral de la planilla.

Asimismo, es importante señalar que fue acompañada a la solicitud de registro diversa documentación, sin que se pueda desprender que la información corresponde a los integrantes de la planilla.


Por lo anterior, se le requiere para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que reciba el presente, subsane lo anterior.

El presente requerimiento se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 98, fracción IV, en relación con el 93, fracción VII, y 191, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente.

"La elección la hacemos los ciudadanos".

Guanajuato, Gto., 28 de marzo de 2015.


Maestro Juan Carlos Cano Martínez
Secretario Ejecutivo

C.c.p. Archivo

Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley electoral local, al ser expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que resulta eficaz para tener por demostrado que efectivamente la autoridad responsable realizó un requerimiento genérico sobre "constancia de residencia" a todos los integrantes de la planilla, sin especificar en relación a las

constancias de residencia presentadas desde la solicitud inicial, relativas a la ciudadana **Ma. Cristina Morales Godínez** y al ciudadano **Carlos Alberto Gamiño Vázquez**, que éstas eran omisas en señalar el tiempo de residencia de cada uno de tales ciudadanos.

Asimismo, el requerimiento aludido carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, pues no obstante que se señalan los fundamentos en que se sustenta la determinación, así como los documentos o constancias que se estiman incumplidas; sin embargo, se omite exponer con claridad y precisión cuales son las razones por las que la autoridad administrativa electoral considera, en el caso concreto de las constancias de residencia, que resultaba necesario sustituir las de todos y cada uno de los integrantes de la planilla, no obstante que del acuse de recibo de documentación presentada con la solicitud de registro que obra visible a foja 13 del expediente, se hayan acompañado 14 constancias de residencia, dentro de las cuales, se encontraban las correspondientes a los ciudadanos **Ma. Cristina Morales Godínez** y **Carlos Alberto Gamiño Vázquez**, mismas que obran a fojas 197 y 220 del expediente en que se actúa, cuyo contenido se inserta para mayor ilustración:



**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.**

El que suscribe C. **DR. LEÓN FELIPE FRAUSTO CHAGOLLA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, personalidad que consta en el acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, número 883 ochocientos ochenta y tres punto III, levantada en fecha 13 de Diciembre del 2012 y con fundamento en el Artículo 128 de la Fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal vigente, **HAGO CONSTAR:**

Que el (la) **C. MA. CRISTINA MORALES GODINEZ**, manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibido(a) de las penas de quienes declaran falsamente ante una autoridad, que es mexicano(a) por nacimiento, acreditándolo(a) con su acta de nacimiento N° **00500**, asentada en el libro 1, de la oficialía del registro civil de **San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato**, nacido(a) en **San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato**, en fecha **5 del mes de marzo del año 1974**. Siendo sus padres los C. C. **MANUEL MORALES, FRANCISCA GODINEZ**. Manifiesta tener su domicilio en **TORRE LATINOAMERICANA 120** de la colonia **LAS TORRES** perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, acreditándolo con su **credencial de elector** y con un **recibo de pago de servicio de energía eléctrica**, expedido por la Comisión Federal de Electricidad de este Municipio.

Asimismo se adhiere al margen superior derecho fotografía de la persona para mayor identificación.

La presente se expide a solicitud de la parte interesada, en la Ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, misma que tendrá una vigencia de 60 sesenta días naturales a partir del día **martes, 03 de marzo de 2015**, para el trámite único y exclusivamente de **IDENTIFICACION**.

Por lo que el uso distinto que le de el solicitante, anula automáticamente la validez del presente documento.

**ATENTAMENTE
"UNIDOS CONSTRUIMOS EL ÉXITO"
EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

DR. LEÓN FELIPE FRAUSTO CHAGOLLA



**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.**

El que suscribe C. **DR. LEÓN FELIPE FRAUSTO CHAGOLLA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, personalidad que consta en el acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, número 883 ochocientos ochenta y tres punto III, levantada en fecha 13 de Diciembre del 2012 y con fundamento en el Artículo 128 de la Fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal vigente, **HAGO CONSTAR:**

Que el (la) **C. CARLOS ALBERTO GAMIÑO VAZQUEZ**, manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibido(a) de las penas de quienes declaran falsamente ante una autoridad, que es mexicano(a) por nacimiento, acreditándolo(a) con su acta de nacimiento N° **30**, asentada en el libro **53** de la oficialía del registro civil de **DISTRITO FEDERAL**, Estado de **DISTRITO FEDERAL**, nacido(a) en **DISTRITO FEDERAL**, en fecha **31 del mes de mayo del año 1974**. Siendo sus padres los C. C. **ANTONIO JAVIER GAMIÑO, RAFAELA MARIA ELENA VAZQUEZ**. Manifiesta tener su domicilio en **AV. CENTRAL 607** de la colonia **JARDINES DE SAN FRANCISCO** perteneciente a este Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, acreditándolo con su **credencial de elector** y con un **recibo de pago de servicio de energía eléctrica**, expedido por la Comisión Federal de Electricidad de este Municipio.

Asimismo se adhiere al margen superior derecho fotografía de la persona para mayor identificación.

La presente se expide a solicitud de la parte interesada, en la Ciudad de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, misma que tendrá una vigencia de 60 sesenta días naturales a partir del día **jueves, 19 de marzo de 2015**, para el trámite único y exclusivamente de **TRAMITE DE UNA BECA**.

Por lo que el uso distinto que le de el solicitante, anula automáticamente la validez del presente documento.

**ATENTAMENTE
"UNIDOS CONSTRUIMOS EL ÉXITO"
EL SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

DR. LEÓN FELIPE FRAUSTO CHAGOLLA



Las documentales insertas, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción III y 415 de la Ley electoral local, al ser expedidas por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia y resultan eficaces para justificar que efectivamente tales constancias de residencia fueron expedidas, la primera, en fecha 3 de marzo de 2015 y la segunda, en fecha 19 de marzo de 2015 y en ambas no se especifica el tiempo de residencia de cada uno de los solicitantes, circunstancias que la autoridad administrativa electoral debió advertir al realizar el análisis exhaustivo a que se refiere el artículo 191 párrafos primero y segundo de la ley electoral local y en tal sentido, formular un requerimiento específico, en el caso de tales documentos, advirtiéndole cual era la irregularidad que acontecía en dichas constancias para que el instituto político postulante tuviera la oportunidad de subsanarlas en el plazo de 48 horas en los términos de Ley.

Lo anterior es así, pues la garantía de debida fundamentación y motivación derivada del principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, exige que se hagan explícitas las razones que sustentan la determinación respectiva y que se expresen de manera clara y precisa, para que el gobernado pueda defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad.

En tal sentido, cuando la motivación resulta ser tan imprecisa, como en el caso acontece al efectuársele un requerimiento genérico y requerir de nueva cuenta todas y cada una de las constancias de residencia de la planilla y no hacer un pronunciamiento específico sobre la pertinencia o insuficiencia de las 14 constancias de residencia presentadas con la solicitud de

registro de la planilla, -entre las cuales se encontraban las que son materia de este medio de impugnación- evidentemente tal requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación y afecta la garantía de audiencia del partido político postulante, al impedirle advertir con la debida oportunidad la irregularidad en que hubiere incurrido y consecuentemente subsanar a cabalidad las deficiencias dentro de los plazos permitidos por le Ley.

En efecto, los artículos 190 y 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establecen lo siguiente:

Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

a) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

...

Artículo 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

...

De los preceptos anteriores se advierte que la solicitud de registro deberá acompañarse, entre otros documentos, de la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato y la autoridad administrativa verificará que se cumpla con los requisitos exigidos, y si de esta verificación advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito se notificará de inmediato al

partido político correspondiente para que dentro de las 48 horas subsanen el o los requisitos omitidos.

Luego entonces, la autoridad responsable debió requerir al partido político ahora promovente, para que éste tuviera conocimiento de las omisiones específicas que contenían las cartas de residencia presentadas con su solicitud inicial y pudiera subsanarlas en el término de 48 horas y no dejarlo en estado de indefensión, de conformidad con las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, debido proceso y previa audiencia, las cuales deben ser observadas siempre que se pueda negar el ejercicio de un derecho en el cumplimiento de requisitos legales.

Así las cosas, la autoridad responsable debió formular un requerimiento debidamente fundado y motivado en el que se le confiriera al hoy actor la posibilidad de corregir oportunamente las respectivas constancias de residencia, que fueron presentadas con la documentación que acompañó a su solicitud inicial, antes de tomar la decisión trascendental y grave de negar el registro de la planilla y consecuentemente vulnerar los derechos político-electorales de ser votados de los otros integrantes de la planilla que sí reunían los requisitos para contender en la elección respectiva, con lo que además se provoca una afectación al sistema democrático, pues se evita que una fuerza jurídicamente apta para competir por tener registro como partido político, se vea impedida de hacerlo, con lo que también se le priva a una parte de la ciudadanía de una opción política por la cual emitir su sufragio.

En este sentido debió dárseles la oportunidad de defensa, mediante una vista que les permitiera formular manifestaciones, en relación con la omisión advertida y de probar en su caso, que las

constancias si reunían los requisitos establecidos en la ley, de subsanar los requisitos faltantes, o inclusive, en última instancia, de sustituir las candidaturas, con el objeto de respetar la garantía de audiencia a que tienen derecho, con el fin de cumplir con las garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **modificar** el acuerdo **CGIEEG/047/2015** de fecha 4 de abril de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo que fue materia de impugnación, para que deje sin efecto la negativa de registro decretada en contra del **Partido Encuentro Social** en lo que respecta a la planilla postulada al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato y previo a acordar lo conducente a su registro, requiera a dicho instituto político para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, exhiba las constancias que acrediten el tiempo de residencia de los ciudadanos **Ma. Cristina Morales Godínez** como sexto regidor propietario y **Carlos Alberto Gamiño Vázquez** como séptimo regidor propietario, o en su defecto, para que los sustituya, en términos de lo dispuesto por los artículos 190, párrafo segundo, inciso c) y 191, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/047/2015** de fecha 4 de abril de 2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese por medio de **estrados** al actor, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente, **Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; e igualmente

por medio de **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General